# AVISO

Hoy, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar a los señores JHON ANDERSON JARAMILLO QUIÑONES y JAIME SINISTERRA SINISTERRA en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "EL MEMO" con matrícula Nº. CP-02-0811, de la resolución No. (0076-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 4 de junio de 2024, proferida por el Capitán de puerto de Tumaco, a través de la cual se falló la investigación administrativa No. 12022023023, adelantada por este despacho en contra del señor JHON ANDERSON JARAMILLO QUIÑONES, en calidad de capitán de la motonave "EL MEMO" con matrícula N°. CP-02-0811, por medio de la cual en el artículo primero de la providencia se declaró administrativamente responsable al señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía No.1.089.511.239, en calidad de capitán de la motonave "EL MEMO" con matrícula por la presunta violación a las normas de marina mercante consistente en navegar sin zarpe, cuando este se requiera" la cual tiene un factor de conversión de 2.00 salarios mínimos mensual legal y vigente de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que no fue posible entregar la citación en la dirección aportada dentro del expediente para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa publicación de la citación en la cartelera de la Capitania de Puerto de Tumaco.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la resolución No. (0076-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 4 de junio de 2024, suscrita por el señor Capitán de Fragata Hugo Alberto Mesa Barco, capitán de puerto de Tumaco.

Contra la mencionada Resolución proceden los recursos de ley

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitania de Puerto de Tumaco durante los días veintiocho (28) de junio, dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de julio de 2024.

Se deja constancia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día ----- del mes de junio del año 2024-

TS 25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS A.
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP02

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ----- del mes de ----- del año ----- del año -----





# RESOLUCIÓN NÚMERO (0076-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica 4 DE JUNIO DE 2024

"Por medio del cual resuelve investigación administrativa N° 12022023023 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante"

## EL CAPITAN DE PUERTO DE TUMACO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

El señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239 y Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Memo, con matrícula CP-02-0811.

## **ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta condigo N°OPERA-FT-097-JONAV-V02 del 28 del presente año suscrito por el Teniente de Corbeta Fornes Perez Franz, Oficial Operativo Estación de Guardacostas de Tumaco, con radicado bajo el número 122023101352 del 28/09/2023, se allego acta de protesta donde se indicó que el día 27 de septiembre del presente año se realiza interdicción de 01 embarcación en posición Lat 1°50.170′ N Long. 78°42.243 W de nombre El Memo con matrícula CP-02-0811, al momento de realizar la inspección marítima encontraron a bordo 16 pasajeros y 01 tripulantes quien se identificó como Jhon Anderson Jaramillo Quiñones con cedula de ciudadanía N° 1089.511239 de nacionalidad colombiana, así mismo, se le solicito al operador los papeles de la embarcación, el cual se observar que le hace falta la orden de zarpe, teniendo en cuenta las novedades frente a la falta de documentación necesaria se procede imponer reporte de infracción.

Así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No.12191 de fecha 27 de septiembre de 2023, el cual fue impuesto al señor jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, en calidad de capitán de la motonave la motonave El Memo, con matrícula CP-02-0811, por infringir los códigos 036 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Con base a lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, ordenó el inició de la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante y se formuló cargos en contra de los señores Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239 y Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, por la presunta violación a las normas de marina



"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490,

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 911 670
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera".

Mediante oficios N° 12202301159 y 12202301163, ambos de fecha 03 de noviembre de 2023, se citó capitán y propietario respetivamente de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, para que compareciera a la Capitanía de Puerto de Tumaco con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Las presentes citaciones fueron recibidas por el señor Raúl Sebastián Torres Aguilar identificado con cedula de ciudadanía N°1086054457 de fecha 09 de noviembre de 2023, en aras de realizar entrega al capitán y el propietario respectivamente de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811.

Teniendo en cuenta que el capitán y el propietario respectivamente de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, no comparecieron dentro del término ley, sin tener la certeza si los precitados señores recibieron las citaciones recibida por el señor Raul Sebastián Torres Aguilar identificado con cedula de ciudadanía N°1086054457, este despacho procedió nuevamente citar a los mencionados señores mediante oficio N° 12202301201 y 12202301200 ambos de fecha 22 de noviembre de 2023.

Las presente citaciones fueron publicadas en la cartelera de la capitanía de Puerto de Tumaco y el portal marítimo de Dimar.

Los citados señores no comparecieron ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Tumaco dentro del término establecido, para efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de cargos, se procedió a notificarlos de forma subsidiaria mediante los avisos de fecha 21 de diciembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, articulo 67 y 69.

#### **DESCARGOS**

Los señores Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239 y Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, no presentaron escrito contentivo de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de código de contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

#### PERIODO PROBATORIO

Con auto de fecha 22 de febrero de 2024, se decretó el inicio del periodo probatorio conforme a lo establecido el artículo 48 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, por un término de diez (10) días.

A través oficios N°12202400223 y 12202400228, ambos de fecha 27 de febrero de 2024, se comunicó al capitán y propietario respectivamente de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, el auto de fecha 22 de febrero de 2024, por medio del cual dio



Las presentes comunicaciones fueron publicadas en la cartelera de la capitanía de Puerto de Tumaco y el portal marítimo de Dimar.

Se tiene como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente proveído, las cuales se indican a continuación:

# **Documentales:**

- 1. Obra Acta de protesta bajo radicado N°122023101352 de fecha 28/09/2024 visible folio 04.
- 2. Obra Reporte de infracción N°12191 de fecha 27/09/2023, visible a folio 05-6.
- 3. Obra Certificado de antecedente de la Procuraduría General de Nación del señor Jaime Siniestra Sinisterra identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, visible a folio 07.
- 4. Obra Certificado de antecedente de la Procuraduría General de Nación del señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, visible a folio 08.
- 5. Obra señal N°201046R, solicitud de información dirigida sección de la estación de tráfico y control marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco de visible a folio 25.
- 6. Obra señal Nº 201053R solicitud de información dirigida al responsable de la sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, visible a folio 26.
- 7. Obra señal N° 221030R por medio del cual responsable de la de la sección de la Estación de tráfico y control marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, adjunta contestación de la señal N°201046R, visible folio 27.
- 8. Obra copia del zarpe Nº 423702 de fecha 08 de julio de 2023, de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, visible folio 28.
- 9. Obra señal Nº 111100R por medio del cual responsable de la de la sección de la Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, adjunta contestación de la señal Nº 201053R, visible folio 29.
- 10. Obra copia de datos básicos de la Dirección General Marítima del señor Jaime Siniestra Sinisterra identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, visible a folio 30.
- 11. Obra copia de datos básicos de la Dirección General Marítima del señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, visible a folio 31.



- 12. Obra copia de certificado de matrícula EL MEMO con matrícula CP-02-0811
- 13. Obra copia Constancia de llamada telefónicas al señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, visible a folio 32-33.
- 14. Obra copia Constancia de llamada telefónicas al señor Jaime Siniestra Sinisterra identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, visible a folio 34-35.

# DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Con auto de fecha 24 de abril de 2024, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Mediante oficios N°12202400597 y 12202400598 ambos de fecha 29 de abril de 2024, se comunicó el auto de alegatos de fecha 24 de abril 2024, a los señores Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239 y Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Memo, con matrícula CP-02-0811.

Las presentes comunicaciones fueron publicadas en la cartelera de la capitanía de Puerto de Tumaco y el portal marítimo de Dimar.

Los señores Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239 y Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Memo, con matrícula CP-02-0811, no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

# COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

En consonancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, en el artículo 3º numeral 8 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.



Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Tumaco, para conocer la presente actuación administrativa.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la ibídem, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas

De conformidad con los cargos formulados mediante el auto de fecha 19 de octubre de 2023, inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y formulo cargos en contra de los señores Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239 y Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Memo, con matrícula CP-02-0811, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera".

Con base en los cargos formulados entra el despacho analizar las pruebas obrantes dentro del presente expediente, las cuales dan cuenta de los hechos sucedidos y es así, como en virtud de estas se fundamentará la parte resolutiva del presente proveído:

El numeral 5° del artículo 5° decreto ley 2324 de 1984 dispone que la Dirección General Marítima tiene función dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto en cita, incorpora dentro las funciones de la Dirección General Marítima la de autorizar y controlar los arribos, atraques, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales.

Por su parte artículo 97 ibídem, establece que toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por



el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

A su vez el artículo 2.4.5.21 del decreto 1070 de 2015, establece que La autoridad marítima local, sólo podrá autorizar el zarpe de la nave o artefacto naval o la remoción del equipo utilizado, una vez se acredite el cumplimiento de todas las obligaciones por parte del solicitante, según lo descrito en el presente Título.

En el caso en concreto, de acuerdo la información consignada en el reporte infracción Nº 12191 de fecha 27 de octubre de 2023, el puerto zarpe de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811 era muelle de tanguera de Tumaco con destino municipio de la tola, Nariño jurisdicción de la capitanía de puerto de Tumaco, el día 27 de septiembre 2023.

En aras de poder esclarecer los hechos materia de investigación el responsable de la Sección de Control y Tráfico Marítimo con señal N° 221030R manifestó lo siguiente:

"(...) TRATA REQUERIMIENTO INFORMACIÓN X SI LA MOTONAVE "EL MEMO" X MATRÍCULA CP-02-0811 X CONTABA CON ZARPE VIGENTE PARA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 X PERINFO REVISADO REGISTRO ZARPES PLATAFORMA SITMAR X VERIFICACIÓN PLANILLA CONTROL ECTVM-CP02 X ÚLTIMO ZARPE REGISTRADO ANTES DE LA FECHA EN MENCIÓN X FUE EL DÍA 08/07/2023 CON AUTORIZACIÓN HASTA LA FECHA 22/07/2023 X N° 423702 X NO SE EVIDENCIÓ SOLICITUD DE ZARPE NI REGISTRO DE REPORTES DE LA MOTONAVE EN MENCIÓN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE/2023(...)" (subrayado el texto en negrilla fuera de texto)

Junto a la precitada información, se allego el último zarpe N° 423702 de fecha 08 de julio de 2023 de la motonave El memo con matrícula CP-02-0811 zarpe expedido antes de la fecha de infracción al capitán de la citada nave.

Sumado a lo anterior, una vez revisado el certificado matrícula de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, se clasifica como una nave menor de 25 tonelada de arqueo bruto, en subgrupo pasaje/lancha.

Así las cosas, se tiene probado el día de los hechos el señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, en calidad de capitán de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas por lo que se encontraba navegando sin zarpe, y este se requería para saber si la citada nave cumplía con los requisitos establecidos por esta autoridad para ejercer la navegación; por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad en razón de ello.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva y subrayado fuera de texto).



El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

"Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)" (subrayado en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de las naves.

La responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, es pertinente aclarar en el presente caso no es posible la aplicación del parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. lo cual indica lo siguiente "No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012", como ya se ha indicado con antelación mediante señal N° 221030R tanto el capitán como el propietario respectivamente de la citada motonave no se reportó para iniciar la navegación ante la estación de Control y Tráfico Marítimo de la capitanía de puerto de Tumaco.

Por lo anterior, este despacho procederá a declarar la responsabilidad por incurrir en violación de las normas de marina mercante, en cabeza del señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, en calidad de capitán de la motonave El Memo, con matrícula CP-02-0811 para el día 27 de septiembre de 2023, por la violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera".



Conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 79 se tiene que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima ya sea por acción u omisión.

Dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.

El artículo 80 ibídem dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- "A) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) **Multas,** las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas"

Luego la infracción de cualquiera de dichas normas, sea cual fuere su categoría (decreto, ley, decreto reglamentario, reglamento, etc.), constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse como se establece en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 80.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

EL Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. en su artículo 7.1.1.1.1.1 tiene como objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, en calidad de capitán de la motonave El Memo, con matrícula CP-02-0811, por violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.2.2. código 036 consistente en "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" la cual tiene un factor de conversión de 2.00 salarios mínimos mensual legal y vigente (S.M.M.L.V).



9

Es importante manifestar que la Autoridad Marítima Colombiana se encuentra en proceso permanente, con la finalidad de brindarle a los usuarios la mejor seguridad y atención, ya que la misión principal es velar por la seguridad de la vida en el mar, por cuanto es política de la Dirección General Marítima, y por ende, de la Capitanía de Puerto de san Andrés de Tumaco, el contribuir con el desarrollo de este importante puerto y el bienestar de su población, pero su actuar se debe encuadrar dentro del ordenamiento legal, del cual no puede apartarse, ya que para ejercer navegación se debe adelantar y obtener los trámites establecidos en la norma.

En este orden de ideas, debe decirse que la Autoridad Marítima debe evaluar todas las circunstancias que rodearon el hecho, para valorar tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la conducta antes de imponer la correspondiente sanción.

No obstante lo anterior, se considera necesario exhortarlo a que continúe vigilante y cumplidor de las normas que regulan la actividad marítima, con el fin de preservar la seguridad y la vida humana en el mar y situaciones como la analizada no se vuelva a presentar.

Por lo anterior, se le invita a que a siempre que decida ejecutar la actividad marítima de la navegación, lo realice en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima, con el fin que pueda contar con una nave que tenga definida su situación jurídica y pueda ser utilizada en dicha actividad marítima.

Es importante puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima y segura.

# DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/O ARMADOR MOTONAVE EL MEMO CON MATRÍCULA CP-02-0811

Para este despacho es necesario hacer alusión a solidaridad propietario y/o armador, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".



Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: "aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".

Revisado el certificado de matrícula y la zona de consultas y descargas de la página electrónica de la Dirección general Marítima, se obtuvo como resultado que el señor Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, es el propietario de la motonave El Memo, con matrícula CP-02-0811.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y/o propietarios responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de san Andrés de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, en calidad de capitán de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, por violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 — REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" la cual tiene un factor de conversión de 2.00 salarios mínimos mensual legal y vigente de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239, en calidad de capitán de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, una multa de dos (2.00) salarios mínimos mensual legal y vigente, para el año 2023, suma que haciende a dos millones trecientos veinte mil pesos (\$2.320.000), equivalentes a 54,70 unidades de valor tributario (UVT) vigentes para el año 2023, pagaderos en forma solidaria con el señor Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411 en calidad de propietario de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, multa que deberá ser consignada convenio 14208 de Bancolombia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores Jhon Anderson Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.239 y Jaime Siniestra Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.930.411, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Memo con matrícula CP-02-0811, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.



Ste dodamelne place Ponikalse ingressado Emiseira en Rebielham induge Identificador HA26 tV F ELD ierV 7040 vdf V.E-

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata HUGO ALBERTO MESA BARCO Capitán de Puerto de Tumaco